



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

El 6 de diciembre de 2018, se recibió en esta Sala Constitucional el Oficio N° T6S/1728/2018 del 15 de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por los abogados Carlos J. Landaeta Cipriany, Francisco J. Gadea Lovera, Fernanda Chakkal Kabbabe y Dionelvkys Padrón Canónico, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 79.374, 79.373, 65.162, 236.143, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales del ciudadano **LUIS EDUARDO PULIDO CANINO**, titular de la cédula de identidad N° 14.666.101, *“por violaciones constitucionales ejecutadas por el Juez Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución (sic) del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la tramitación del asunto N° AH23-L-1996-000152 (...) concretamente respecto a la inexplicable omisión de proveer lo que en derecho corresponde, en cuanto a [su] requerimiento de tener por notificadas a todas las co-demandadas y se proceda a fijar la nota secretarial que da inicio al cómputo del término para que se lleve a cabo la celebración de la respectiva audiencia preliminar”* (Mayúsculas del escrito).

Dicha remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación ejercido el 9 de noviembre de 2018, por la abogada Dionelvkys Padrón Canónico, ya identificada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 7 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida.

El 6 de diciembre de 2018, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 15 de enero de 2019, la abogada Dionelvkys Padrón Canónico, ya identificada, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Luis Eduardo Pulido Canino, consignó escrito de fundamentación de la apelación interpuesta.

El 18 de enero de 2019, la abogada Dionelvkys Padrón Canónico, ya identificada, actuando con el carácter acreditado en autos, formuló alegatos y efectuó pedimentos en la presente causa.

En fecha 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Degraes Almarza; ratificándose en su condición de ponente al Magistrado Doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La parte accionante fundamentó su pretensión en los siguientes términos:

Que “[p]ara contextualizar la descripción de las violaciones constitucionales atribuidas al Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de Caracas, debe señalarse previamente que, en fecha 09/02/2018 (sic) el referido Juzgador se abocó al conocimiento de la causa –tras varios años de paralización del asunto en la misma fase, con perjuicio irreparable para el trabajador– y ordenó la notificación de las partes, en el entendido que, una vez constara en autos la práctica efectiva de las notificaciones ordenadas, comenzarían a correr los lapsos de ley y al vencerse estos se reanudaría la causa al estado procesal en el que se encontraba (celebración de la Audiencia Preliminar)”.

Que “[d]ichas notificaciones fueron libradas y practicadas, resultando positivas las dirigidas a las co-demandadas METROVIDEO, BLANCO y TRAVIESO, INMOBILIARIA BLANFER, CINEMATOGRÁFICA BLANCICA, LEO FILMS y a la ciudadana LEONORA ANTONIETTA BLANCO FERRERO, demandada en forma personal; así mismo, fueron practicadas con resultado negativo las notificaciones dirigidas a las entidades de trabajo INVERSIONES ADB, INVERSIONES CANBLO y BLANCIC VIDEO” (Mayúsculas del escrito).

Que “[e]n virtud del resultado negativo de las notificaciones, [esa] representación consignó las direcciones de las co-demandadas, tomando en cuenta la información suministrada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

(SENIAT), mediante oficio Nro. SNAT/INTI/2016 07 01277 (sic) del 29/08/2016 (sic) que riela al folio 295 y la copia del Registro de Información Fiscal presentada por [esa] representación que cursa al folio 306, ambos de la pieza Nro. 15 del expediente, mediante escrito consignado el (17/04/2018 [sic])”.

Que “[d]ichas notificaciones fueron libradas nuevamente, empero aduce el Tribunal que su resultado fue negativo”.

Que “(...) el sustanciador tiene como negativas –erradamente– las notificaciones practicadas por el Servicio de Alguacilazgo, bajo los siguientes argumentos: a) En cuanto a la co-demandada INVERSIONES ADB, C.A., por cuanto no fue localizada, por lo cual requirió un ‘punto de referencia’ para su ubicación; b) Y respecto a las sociedades BLANCIC VIDEO, C.A., e INVERSIONES CANBLO, C.A., porque no pudieron ser notificadas, ya que una trabajadora del lugar, quien es parte del personal de la sociedad CINEMATOGRAFÍA BLANCICA manifestó que las precitadas entidades de trabajo no funcionaban en ese ‘edificio’ (...)” (Mayúsculas del escrito).

Que “[v]istas las resultas fijadas por el Alguacil en cada una de las notificaciones supuestamente ‘negativas’, el Tribunal instó a [esa] Representación (sic) a consignar nueva dirección de las co-demandadas para su ‘efectiva’ notificación y la prosecución del juicio en su estado procesal correspondiente”.

Que “[e]n atención a la actuación del Tribunal, en la que insta al actor a consignar nueva dirección de las co-demandadas, se consignó escrito el 04/06/2018 (sic) (Se consigna en copia certificada distinguido como anexo ‘B’) , mediante el cual se solicitó al Tribunal se tuviera por efectivamente notificadas a las co-demandadas INVERSIONES

ADB, C.A., INVERSIONES CANBLO, C.A., Y BLANCIC VIDEO, C.A., por cuanto se trata del domicilio fiscal aportado por las propias empresas al ente gubernamental de Administración Tributaria, el cual en ningún caso podría ser desvirtuado por la respuesta informal de una trabajadora al Alguacil (sic), con el fin de evadir la notificación de las co-demandadas” (Mayúsculas del escrito).

Asimismo, señalaron que “(...) más importante aún, las co-demandadas que supuestamente falta (sic) por notificar, forman parte de un grupo de empresas o unidad económica, lo que emerge claramente del hecho cierto, que existe entre ellas una comunidad de accionistas con poder decisorio, la similitud en los órganos de dirección y la identidad en la denominación comercial, emblema o marca y las actividades económicas de las empresas integradas entre sí; aspectos que vistos en conjunto constituyen un Litis Consorcio (sic) Pasivo (sic) a los efectos de la ley del trabajo; por tal motivo no es necesario citar a todos sus componentes. [En tal sentido invocaron] el criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nro. 903 del 14/05/2004 (sic) (caso: Transporte Saet, C.A) (...)”.

Indicaron que “[c]on base en este criterio jurisprudencial, se entiende que en el caso de marras, las co-demandadas son un sujeto procesal inseparable, ligadas por una obligación indivisible derivada de la relación laboral, que deben ser tenidas como un único patrono, resultando innecesaria la notificación por separado de cada una de las empresas involucradas, ya que se entiende que si una de ellas ha sido debidamente notificada el resto ya está dentro del proceso y pueden actuar como parte en el mismo, pero que en definitiva responden como una sola ante el trabajador; todo con el fin de evitar que se evadan responsabilidades grupales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por alguno de los componentes de la unidad”.

Que “[e]n definitiva, como se arguyó en el escrito desoíd[o] por el Tribunal agravante, lo que se pretende es impedir que se sigan presentando actuaciones dilatorias cuyo único objetivo es retardar por todos los medios el proceso, que vale recalcar, ha sido interrumpido en diversas ocasiones por los motivos que hoy denunciarnos como violatorios de los derechos constitucionales del accionante, al punto [de] mantenerse la causa en fase de notificación desde hace más de 3 años; pues el órgano jurisdiccional pretende defraudar al sistema de justicia venezolano y dejar en completa indefensión al trabajador, bajo el argumento de que una de las co-demandadas no se encuentra notificada, cuando lo procedente en derecho es que la notificación de una de las empresas del grupo, permita que se entienda a derecho al resto”.

Que “[e]n ese sentido, basta con revisar los documentos aportados al proceso por [esa] representación, para evidenciar de forma inequívoca la existencia del grupo de empresas, elemento determinante para la práctica de la notificación, pues como [han] venido señalando, al estar en presencia de un grupo de empresas, con la práctica efectiva de la notificación a una de las componentes del grupo, se entiende la notificación del resto; es decir, que lo que procede en ese caso es la fijación de la constancia Secretarial que dé inicio al lapso de comparecencia de la demandada, a fin de que tenga lugar la celebración de la Audiencia Preliminar conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (en lo sucesivo LOPTRA)”.

Que “[a] pesar de los argumentos retro explanados, ante [su] pedimento, el Tribunal agravante se limitó a requerir nuevamente lo pedido en el auto de fecha 08/05/2018 (sic) mediante el cual instó a la actora a ‘precisar punto de referencia de la entidad de trabajo a notificar, o en su defecto, solicite al tribunal que habilite el tiempo necesario para el acompañamiento de la parte actora al alguacil para realizar las notificaciones pendientes’, y nada dijo sobre [su] argumento relativo a la existencia de una misma unidad económica, con la que se entendían las partes a derecho; cuando lo que correspondía era pronunciarse sobre el pedimento de esta representación respecto de tener

por notificadas a las co-demandadas para el inicio de los lapsos de ley”.

En el Título denominado “*De los derechos constitucionales conculcados*”, la parte accionante en amparo enumeró los agravios de los cuales denuncia haber sido objeto y en tal sentido indicó: “*1. POR NO GENERAR EL AVANCE DEL PROCESO: Retardo Procesal y Tutela Judicial Efectiva. El Juez como tercero imparcial y árbitro en el proceso debe procurar la existencia de equilibrio e igualdad entre las partes asegurándose de que las actuaciones judiciales estén ajustadas a las garantías procesales consagradas en la Constitución a través de los artículos 49 y 26 –debido (sic) proceso y tutela judicial efectiva por tanto, es inconcebible que sea el propio Juez quien obstaculice la administración de justicia y lo que repercute negativamente en la pronta resolución del presente juicio, bajo el ilegal e insustancial argumento que la dirección inscrita en el SENIAT, es desvirtuada por el dicho de una trabajadora, quien evidentemente no está facultada para contradecir la información suministrada de manera oficial por el órgano de la administración tributaria nacional”.*

Que “[l]a efectividad de la justicia, depende de la existencia de un conjunto de derechos y garantías mínimas que le aseguren al ciudadano el desarrollo de un proceso justo, razonable y confiable, para la obtención de una sentencia que satisfaga su pretensión. Estos derechos y garantías deben ser observados, acatados y no violentados por el administrador de justicia, de lo contrario, se activa el mecanismo de defensa establecido en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vinculante para tales casos a fin de imponer límites al poder de afectación del Estado y evitar la lesión de los derechos del ciudadano”.

Que “[e]ste mecanismo no es otro que el ejercicio del amparo constitucional, que procede cuando una actuación judicial violenta derechos fundamentales de una de las

partes, en este caso, del llamado por la doctrina débil jurídico: el trabajador, a quien se le ha retrasado la prosecución del juicio so pretexto de no ubicar el domicilio de una de las co-demandadas, desatendiendo flagrantemente el criterio fijado al respecto por sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia supra citada, relativa a la notificación del grupo de empresas; además de omitir pronunciamiento sobre la solicitud de aplicación del criterio jurisprudencial antes mencionado, lo que se traduce en denegación de justicia y violación a la tutela judicial efectiva” (Destacado del escrito).

Que el “(...) 03 de julio de 2018, ratificando el pedimento efectuado el 04/06/2018 (sic), [esa] Representación (sic) solicitó al Juzgado sustanciador que tuviera por notificadas las co-demandadas faltantes (entiéndase INVERSIONES ADB, C.A., BLANCIC VIDEO, C.A., e INVERSIONES CANBLO, C.A), de tal manera que una vez certificada la notificación de las partes se diera inicio al lapso para su concurrencia a la audiencia preliminar, como lo establece la norma adjetiva y así darle continuación al proceso, como correspondía, basando [su] solicitud en el citado criterio jurisprudencial; sin embargo, hasta la fecha dicho Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de tal solicitud, por el contrario, se limitó a señalar lo siguiente, hace más de 03 meses (Auto [sic] que se consigna en copia certificada identificándolo como Anexo ‘C’) (...) ‘este tribunal ratifica el auto de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual se insta a la parte actora a precisar punto de referencia de la entidad de trabajo a notificar, o en su defecto, solicite al tribunal que habilite el tiempo necesario para el acompañamiento de la parte actora al alguacil para realizar las notificaciones pendientes’ (...) (Mayúsculas del escrito)”.

Que “[d]e la transcripción de la actuación judicial agravante se observa que, el Tribunal circunscribe su actuación a instar al solicitante, en este caso [esa] Representación (sic), a precisar un punto de referencia o solicitar se habilite el tiempo necesario para el acompañamiento del alguacil al momento de practicar la notificación, cuando lo petitionado es completamente diferente a esta respuesta y está precisado y determinado en el escrito, al señalar claramente cuando requerimos ‘tener por notificadas

a todas las co-demandadas con la notificación efectiva de una de ellas por tratarse de un grupo de empresas', por tanto, su respuesta debió ir dirigida a resolver lo solicitado y no limitarse a ignorar [su] planteamiento, ordenando actuaciones que distan claramente del deber del Juzgador de dar respuesta a lo requerido, incurriendo así en Denegación (sic) de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil (...)" (Destacado del escrito).

Que "[d]e la norma precitada se observan dos supuestos que determinan la existencia de lo que se conoce como denegación de justicia: El primero de ellos referido a la abstención del Juzgador de decidir, bien sea, utilizando el silencio, la contradicción en las actas del expediente o la deficiencia de una norma jurídica como argumento que avale tal omisión. El segundo, relativo al retardo procesal ocasionado por esa omisión de proveer la solicitud en la que incurre el Juez sustanciador; en ambos casos la omisión de pronunciamiento del operador de justicia ocasiona un daño irreparable en los justiciables que acudan a él para obtener respuesta a sus pretensiones, daño que se traduce en la pérdida de tiempo injustificado sin obtención de justicia, constituyéndose dicha actuación indebida en una violación al derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de petición".

Que "[e]n el caso denunciado, se presenta denegación de justicia por la omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud de considerar efectivas las notificaciones de todas las co-demandadas con la práctica efectiva de una sola de ellas por tratarse de un grupo de empresas, conforme al criterio fijado por el Máximo Tribunal de la materia, ocasionando un inminente retardo procesal al imponer obstáculos en la certificación de las notificaciones, que en definitiva no hace otra cosa que paralizar la causa y obviamente su resolución, [y en ese sentido, hicieron referencia al fallo dictado por] (...) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...) Nro. 1967 del 16/10/2001 caso *Lubricantes Castillito, C.A.* (...)"

Que “[p]or lo tanto, el Juez de Sustanciación del Trabajo (sic) de Caracas (sic), al omitir pronunciamiento sobre [su] requerimiento, vulnera el derecho a la defensa del accionante y a la vez lo deja en indefensión, pues éste no obtiene del órgano de administración de justicia competente, la solución del conflicto, al no dar respuesta alguna al planteamiento señalado, violentando además su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este silencio, conculca los derechos fundamentales del demandante a la accesibilidad a la justicia, la imparcialidad, celeridad y economía procesal”.

Igualmente alegó que: “2. *POR NO PROVEER LA SOLICITUD* (...) [se produjo una] [v]iolación del derecho de petición”.

Que “[e]l Tribunal Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de Caracas, al omitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por [esa] Representación (sic) (04/06/2018 [sic]), ratificada el 03/07/2018 (sic), compromete no sólo (sic) el derecho a la defensa del actor, sólo (sic) que, además, vulnera su derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República (sic), ya que deja en suspenso al solicitante que acude a la administración de justicia a resolver asuntos cuya solución compete exclusivamente al juzgador, por tanto, con dicha omisión se deja de cumplir el fin último del órgano jurisdiccional, que no es otro que el de dirimir las controversias”.

Que “[s]obre el derecho de petición que tienen los justiciables, [invocaron el criterio sostenido por] la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2005 (...)”.

Señalan, que “[d]e la cita jurisprudencial se observa que el objetivo principal de la acción de amparo constitucional contra la vulneración del derecho de petición, no es otra que la de constreñir al Tribunal agravante a dar respuesta a la solicitud planteada para que emita pronunciamiento respecto de lo peticionado y en general, lo que se busca es lo continuación de la causa, evitando las dilaciones por formalismos inútiles, más cuando la propia Sala Constitucional ha dado respuesta a estas interrogantes a través de jurisprudencia pacífica y reiterada, que fija la impertinencia de la notificación de todas las co-demandas (sic) cuando exista un grupo de empresas”.

Que “[p]or tanto, al abstenerse de resolver el pedimento de [esa] Representación (sic), el Juzgado sustanciador, no sólo está violentando directamente el derecho de petición de las partes, sino, indirectamente está violando el principio de seguridad jurídica y confianza plausible al no aplicar el criterio vinculante de la Sala Constitucional en caso de notificación de grupo de empresas, paralizando el proceso y la resolución de la causa sin argumento jurídico, lesionando así derechos e intereses de [su] representado”.

Que “[e]n definitiva, las omisiones aquí delatadas vistas desde un enfoque macro, rompen con el esquema del contrato social bajo el cual se ajusta la sociedad, pues, dejan sin efecto la sumisión del ciudadano ante el Estado para que resuelva los conflictos que entre ellos se susciten, facultad ésta –dirimir las controversias– otorgada por ley a los jueces de la República con la obligación de administrar justicia, obligación que no ha sido cumplida por el Juez sustanciador; pues, al no dar continuidad al proceso, retarda ilegalmente el proceso y violenta los derechos fundamentales del trabajador”.

Que “[p]or tales motivos, [solicitan] se admita la presente acción de amparo constitucional, al producirse la violación de derechos constitucionales, Vgr. el derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de petición de [su]

representado el ciudadano Luis Eduardo Pulido Canino en su condición de heredero del de cujus José Antonio Pulido Méndez; y en consecuencia, se declare Con (sic) Lugar (sic) la Acción (sic) de Amparo (sic) Constitucional (sic), ordenando al Tribunal Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se pronuncie sobre la aplicación del criterio vinculante fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia referido a la notificación del grupo de empresas (...)”.

II

DE LA DECISIÓN APELADA

El 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia en la que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional en los siguientes términos:

“DE LA ADMISIBILIDAD

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que toda persona natural habitante de la República o jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar el amparo por ante los Tribunales competentes, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales con el propósito de que se restablezca la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley ejusdem, establece que ‘...la acción de amparo procede...cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional...’ y por su parte el artículo 6 de la misma Ley, dispone que no se admitirá la acción de amparo cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.

De las actuaciones procesales cuya copia certificada consta en autos se evidencia que:

1º) En fecha 09/02/2018, quien actualmente preside el Juzgado 41º de Sustanciación, Mediación y Ejecución se abocó al conocimiento de la causa, ordenando las respectivas notificaciones.

2º) En fecha 17/04/2018 (sic), la apoderada judicial de la parte actora, se dio por

notificada del abocamiento, fijó domicilio procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y vistas las consignaciones negativas de fechas 01/03/2018 (sic), solicitó la notificación de las co-demandadas INVERSIONES ADB, INVERSIONES CANBLO y BLANCIC VIDEO, indicando en su diligencia 'en virtud de la información suministrada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) tal y como se evidencia del oficio signado bajo el Nro. SNAT/INTI/2016 07 01277 (sic) del 29/08/2016 (sic) que riela al folio 295 y la copia del Registro de Información Fiscal presentada por esta representación que cursa al folio 306, ambos de la pieza Nro. 15 del expediente'.

3°) Mediante auto de fecha 25/04/2018 (sic), el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución dictó auto en el cual acordó lo solicitado y libró las respectivas notificaciones a las co-demandadas Blancic Video, C.A., Inversiones ADB, C.A., e Inversiones Canblo, C.A.

4°) En fecha 03/05/2018 (sic) fue consignada negativa la notificación librada a la co-demandada Inversiones ADB, C.A., dejando constancia el alguacil que: '...no pudo ser entregada ya que en fecha 02/05/2018 (sic), me trasladé hasta la siguiente dirección: AVENIDA CASANOVA AL FINAL CON CRUCE CALLE CHACAITO, SABANA GRANDE, CARACAS, DTTO. CAPITAL Y (sic) una vez en el lugar se hizo recorrido sin poder ubicar el edificio, por favor colocar punto de referencia. 2da. Visita (sic)...'.

5°) El día 08/05/2018 (sic), el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución dictó auto con relación a la consignación negativa de la notificación librada a la co-demandada Inversiones ADB, C.A., en los siguientes términos: '...por lo antes expuesto por el referido Alguacil este Juzgado insta a la parte actora a precisar punto de referencia de la entidad de trabajo Inversiones ADB, C.A., o a suministrar nueva dirección a los fines de hacer efectiva la notificación...'. En esa misma fecha, también fue consignada negativa la notificación librada a Blancic Video, C.A.

6°) No consta en autos copia certificada de las resultas relacionadas con la notificación librada a Inversiones Canblo, C.A.

7°) Mediante escrito de fecha 04/06/2018 (sic), la representación judicial de la parte actora solicita al Juzgado Sustanciador lo siguiente:

'...al constatarse que la notificación practicada por el Alguacil, al haberse llevado a cabo en la misma dirección indicada por el SENIAT como domicilio fiscal de la parte (ergo: BLANCIC VIDEO e INVERSIONES CANBLO) tiene plena validez y ha de reputarse como notificación efectiva de las co-demandadas BLANCIC VIDEO e INVERSIONES CANBLO, C.A., y así respetuosamente exigimos que sea reputado y expresamente declarado por este Tribunal, procediéndose así con la continuidad de este juicio en los términos de Ley...'. Asimismo solicita que '...en casos de existencia de unidad económica, no es necesario citar a todos los componentes de la misma, ya que al estar una de las empresas del grupo notificadas, se deben extender automáticamente los efectos notificadorios a todas (...). Por lo expuesto se advierte en el presente caso, que ya está practicada y se ha hecho efectiva la notificación de todas las empresas co-demandadas y confortantes de la unidad económica sub-lite, a través de la efectiva y acreditada citación de las co-demandadas: METROVIDEO, C.A., LEOFILMS, C.A., INMOBILIARIA BLANFER, C.A., CINEMATOGRAFÍA BLANCICA, C.A., BLANCO Y TRAVIESO, C.A., BLANCIC VIDEO, C.A., e

INVERSIONES CANBLO, C.A., tal como estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 903 de fecha 14/05/2004 (sic) (caso: Transportes Saet, C.A.,) y así respetuosamente, solicitamos sea declarado por auto expreso...’.

8°) Mediante diligencia de fecha 03/07/2018 (sic), la representación judicial de la parte actora, ratifica el escrito consignado en fecha 04/08/2018 (sic).

9°) En fecha 09/07/2018 (sic), el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial dictó auto en el asunto principal AH23-L-1996-000152, mediante el cual se pronunció en los siguientes términos:

Vista la diligencia suscrita en fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la abogada DIONELVKYS PADRON, inscrita en el inpreabogado bajo el N° 236.143, actuando en su carácter de apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual ratifica escrito de fecha 04-06-2018 (sic) y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, este tribunal, en vista de que no ha sido posible la notificación de las empresas: INVERSIONES ADB, C.A., la cual no pudo ser entregada por el alguacil, el cual expone ‘me traslade hasta la siguiente dirección: AVENIDA CASANOVA AL FINAL CRUCE CON CALLE CHACAITO, SABANA GRANDE, CARACAS, DTTTO CAPITAL. Y una vez en el lugar se hizo un recorrido sin poder ubicar el edificio, por favor colocar punto de referencia. 2da visita...’. BLANCIC VIDEO, C.A., la cual no pudo ser entregada por el alguacil, el cual expone: ‘ya que en fecha 07/05/2018 (sic), me traslade hasta la siguiente dirección: 3ERA AVENIDA DE LAS DELICIAS, NIVEL PB, URB SABANA GRANDE, MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. Y una vez en el lugar, allí funciona la cinematografía BLANCICA C.A. edificio frente al banco industrial, edificio color beige, siendo las 11am’ e INVERSIONES CANBLO, C.A., notificación que no tenemos las resultas aún, de parte del alguacil encargado de la (sic) notificar. En consecuencia, este tribunal ratifica el auto de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual se insta a la parte actora a precisar punto de referencia de la entidad de trabajo a notificar, o en su defecto, solicite al tribunal que habilite el tiempo necesario para el acompañamiento de la parte actora al alguacil, para realizar las notificaciones pendientes. Así se Establece.’ (sic) (Destacados de este Juzgado).

10°) En fecha 23/10/2018 (sic), la representación judicial de la parte actora consignó un juego de copias simples a objeto de su certificación por parte del Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Sustanciación de este Circuito Judicial y en fecha 01/10/2018 interpuso la acción de amparo, correspondiendo a este Juzgado por distribución.

De acuerdo a lo antes expuesto, el evento del cual se deduce la pretensión de amparo, es decir, el acto procesal que considera la parte accionante como la actuación judicial agravante, es el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018, en el cual el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial, le instó a precisar punto de referencia con relación a la entidad de trabajo a notificar o en su defecto solicitara al tribunal que habilite el tiempo necesario para el acompañamiento de la parte actora al alguacil, para realizar las notificaciones pendientes y deja constancia en ese mismo auto que fue negativa la consignación de la notificación librada a nombre de Inversiones ADB, C.A., por cuanto no se ubicó el edificio que indica el cartel de notificación; en el caso de la notificación a Blancic

Video, C.A., se le informó al alguacil que la empresa no funcionaba allí y finalmente dejó constancia que aún en el expediente no constaba las resultas con relación a la notificación de Inversiones Canblo, C.A. Sostiene el accionante en el escrito contentivo de la acción de amparo que en este auto el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial, omitió pronunciarse con relación a la solicitud de tener como notificadas todas las empresas co-demandadas, ya que las mismas conforman una unidad económica, tal como lo argumentó en su escrito de fecha 4 de junio de 2018, ratificado mediante diligencia de fecha 3 de julio de 2018.

En este orden de ideas, podría establecerse sin lugar a dudas que el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018, señalado como la actuación judicial agravante constituye un auto de mero trámite o mera sustanciación; que tal como ha sido señalado por la parte accionante en amparo, no contiene pronunciamiento alguno con relación a los planteamientos señalados supra, a objeto de dar continuidad procesal a la causa; sin embargo, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consagra la facultad que tienen los jueces de la República para revocar o reformar –de oficio o a petición de parte–, aquellos actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite que hayan dictado y contengan algún error u omisión que afecte la continuación del proceso. La revocatoria por contrario imperio es un medio recursivo previsto en el Capítulo II del Título VII ‘De los recursos’, recae entonces en autos o providencias con características como el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018 por el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial, en razón de ello, lo procedente era solicitar la revocatoria por contrario imperio, ya que tal como lo señala en su escrito de amparo, la actuación judicial agravante ‘...nada dijo sobre nuestro argumento relativo a la existencia de una unidad económica, con la que se entendían las partes a derecho; cuando lo correspondiente era pronunciarse sobre el pedimento de esta representación respecto de tener por notificadas a las co-demandadas para el inicio de los lapsos de ley...’, toda vez que contra dichas providencias –en principio– no es posible interponer otro tipo de recurso.

Para mayor abundamiento con relación a este punto, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil establece: ‘La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia al acto o providencia de mero trámite y se proveerá dentro de los tres días siguientes a la solicitud’. En relación a la naturaleza recursiva de la revocatoria, la Sala de Casación Civil en decisión de fecha 25 de abril de 2004 se pronunció en los siguientes términos: ‘Aún cuando el artículo 311 CPC (sic) habla de ‘solicitud’ si se toma en cuenta que para su ejercicio se requiere la existencia de un agravio, el cual se persigue revocar, anular o modificar, que puede producirse la prueba que favorezca al justiciable, y que amerite una decisión no facultativa del Juez, como sí sucede con las figuras previstas en el art. 252 CPC (sic), debe concluirse que la verdadera naturaleza de la reclamación es la de un recurso’.

En este sentido, considera pertinente esta Alzada traer a colación la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 165 de fecha 04 de marzo de 2015, caso: Ana Beatriz Pérez Osuna en amparo, en la cual se dispuso:

‘Tal y como se observa, los pronunciamientos contra los cuales se ejerció el presente

amparo, son instrucciones que impulsan y ordenan el proceso, que traduce un mero ordenamiento del Juez, dictado en uso de su facultad de conducir el juicio ordenadamente al estado de su decisión definitiva, sin proveer sobre el fondo de la controversia, y por ello no causan lesión o gravamen de carácter material o jurídico a las partes, al tratarse de actos judiciales que encuadran en los denominados autos de mera sustanciación o de mero trámite en virtud de lo cual se desestima el alegato de la parte apelante respecto a la actuación del juez fuera de su competencia.

En este sentido, se advierte que los llamados actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, pueden ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el Juzgado que los haya dictado, mientras no se hubiese pronunciado la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación no contradice lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en consecuencia, la parte contaba con la posibilidad de solicitar dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia de mero trámite, según lo dispone el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, la reforma o revocatoria del auto de simple sustanciación, por parte del mismo Juez que la haya proferido, tal como ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades (Vid. Sentencia de la Sala N° 3.683 del 6 de diciembre de 2005, caso: 'C.E.E.').

No obstante, se verifica que la parte actora ejerció recurso de apelación contra el auto dictado el 2 de julio de 2014, para la reparación de la supuesta lesión que presuntamente se le ocasionó, ya que la referida actuación, a criterio de la accionante, le causaba un gravamen irreparable, circunstancia que dejaba abierta la posibilidad de ejercer el recurso de apelación contemplado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil'.

En este mismo orden de ideas, la misma Sala Constitucional en sentencia No. 605 del 9 de abril de 2007, caso: Carlos Eduardo Araujo Lizarazo, en amparo, estableció lo siguiente:

Partiendo de ello, considera esta Sala que el auto de diferimiento dictado el 19 de diciembre de 2006, si bien constituye una actuación de mero trámite por contener una decisión de procedimiento, que en principio resulta inapelable, debe advertirse que en los casos en los cuales dichos pronunciamientos le puedan causar un gravamen irreparable al accionante, éste podrá ejercer el recurso de apelación contra ellos.

(Omissis)

Así las cosas, si el supuesto agraviado consideraba que la referida actuación le causaba un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, como en efecto lo indicó en el folio 4 de su escrito de amparo y que, en consecuencia, sus derechos constitucionales se encontraban en situación de amenaza, debió acudir a los recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico vigente, es decir, ejercer el recurso de apelación contra el auto de diferimiento de la audiencia, como mecanismo de impugnación idóneo del cual disponía el accionante.'

Finalmente, la Sala Constitucional en sentencia N° 2401 del 9 de octubre de 2002, señaló que:

'Como corolario de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que, contra la sentencia hoy impugnada en amparo, los accionantes podían intentar el recurso ordinario de apelación contemplado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, si consideraban que les causaba un gravamen irreparable por lo que la

presente acción se enmarca dentro del supuesto de inadmisibilidad contemplado en el artículo 6.5. de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...’.

De acuerdo a lo antes expuesto, tenemos que la acción de amparo constitucional es una vía procesal que funge como mecanismo procesal de control ante quebrantamientos graves y directos a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, con el objeto de lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, sólo en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico no disponga de un mecanismo procesal adecuado y eficaz para lograr la restitución de los derechos y garantías lesionados.

Dicho lo anterior, observa esta Juzgadora que en el caso de marras, la parte accionante, pretende que se reestablezca la situación jurídica infringida, sin haber ejercido en contra de la decisión dictada por el Tribunal de Instancia los recursos legales establecidos en la Ley, en este caso, recurso de revocatoria previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil e incluso el recurso de apelación previsto en el artículo 289 eiuodesm, al considerar que la omisión de pronunciamiento del juez frente a sus planteamientos contenidos en el escrito de fecha 4 de junio de 2018, constituían un agravio que podría considerarse irreparable.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Juzgado Superior observa que la pretensión de la parte accionante, va en contra del criterio de la excepcionalidad del medio de la vía de amparo constitucional, lo que degenera en la INADMISIBILIDAD de la presente pretensión con fundamento en el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así se establece.

Finalmente, vale señalar que este asunto se dio por recibido el día 06/11/2018 (sic), teniendo este Juzgado Superior tres (3) días hábiles siguientes a esa fecha para pronunciarse con relación a la admisibilidad de la acción de amparo, en virtud de ello, una vez que corra de manera íntegra dicho lapso, comenzará a transcurrir el correspondiente para ejercer los recursos que se consideren pertinentes contra esta decisión.

V

DISPOSITIVO

Por las razones de hecho y de derecho precedentes, este Juzgado Sexto Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano LUIS EDUARDO PULIDO CANINO, contra el auto de fecha 9 de julio de 2018 dictado por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto (41°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana De (sic) Caracas. SEGUNDO: No hay especial condenatoria en costas conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (...)” (Mayúsculas del fallo).

DE LA COMPETENCIA

En primer lugar debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo en apelación, y a tal efecto observa:

De conformidad con el criterio de competencia establecido en esta materia en la sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000, a esta Sala le corresponde conocer de las acciones de amparo que se intenten contra decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República.

Por su parte, el numeral 19 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone que esta Sala Constitucional es competente para “[c]onocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo”.

Siendo que en el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la apelación interpuesta contra un fallo dictado por Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 7 de noviembre de 2018, la Sala declara su competencia para resolver la referida apelación. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, pasa la Sala a pronunciarse sobre la apelación ejercida, en los siguientes términos:

La decisión recurrida fue dictada por el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 7 de noviembre de 2018 (folios 95 al 102), contra la cual la parte actora apeló el 9 de noviembre del mismo año (folio 104). Por su parte, el referido Juzgado Superior, por auto del 15 de noviembre de 2018 (folio 105), oyó la apelación en un solo efecto y ordenó remitir las actuaciones a esta Sala, a los fines de resolver la apelación interpuesta.

En este sentido, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala en la sentencia N° 501/2000 (caso: “*Seguros Los Andes C.A.*”), en la que se estableció lo siguiente:

“(…) considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)”.

Precisado lo anterior, la Sala advierte que conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al criterio jurisprudencial *supra* citado, el lapso para interponer el recurso de apelación inició a partir del día jueves 8 de noviembre de 2018 (inclusive), viernes 9 de noviembre, excluyendo el sábado 10 y el domingo 11 de noviembre, continuando el lunes 12 de noviembre, (inclusive), fecha en la que precluía el lapso para interponer la apelación. Ello así, se evidencia que el recurso de apelación se intentó el día 9 de noviembre de 2018, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la sentencia de amparo, en consecuencia, resulta tempestiva la interposición del recurso de apelación por parte de la

accionante, y así se declara.

Asimismo, resulta pertinente precisar que en materia de amparo constitucional no se exige la formalización de la apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en caso de presentarse, la misma debe hacerse dentro del lapso de treinta días, contados a partir del auto que da cuenta del expediente, lo cual ha sido objeto de estudio por esta Sala (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 442, del 4 de abril de 2001, (caso: “*Estación de Servicio Los Pinos*”), por lo tanto, siendo que en el presente caso los apoderados judiciales de la parte apelante, consignaron ante la Secretaría de la Sala, escrito de formalización de la apelación el 18 de enero de 2019, esto es, pasados los 30 días desde que se dio cuenta en Sala el 6 de diciembre de 2018, el mismo resulta extemporáneo y en consecuencia no será tomado en consideración para la resolución de la presente apelación (*Cfr.* Sentencias de esta Sala Nros. 3.084 del 14 de octubre de 2005 [caso: “*Salud Aranda de Tirado*”] y 194 del 9 de abril de 2009 [Caso: “*Biagio Maccarone Gerbasi*”]).

No obstante lo anterior, la Sala observa que los abogados Carlos J. Landaeta Cipriany, Francisco J. Gadea Lovera, Fernanda Chakkal Kabbabe y Dionelvkys Padrón Canónico, ya identificados, denunciaron con ocasión de la acción de amparo ejercida que a su representado, Luís Eduardo Pulido Canino, le ha sido conculcado su derecho al debido proceso, a una oportuna respuesta y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 49, 51 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, al abstenerse de resolver el pedimento que realizaron el 4 de junio de 2018 y que posteriormente ratificaron el 3 de julio del mismo año, respecto de que se tengan como efectivamente notificadas las codemandadas Metrovideo C.A., Blanco y Travieso, C.A., Inmobiliaria Blanfer, C.A., Leofilms, C.A, Cinematografía Blancica, C.A., Blancic Video, C.A. e Inversiones Canblo, C.A., las cuales en criterio del accionante en amparo,

conforman una unidad económica en los términos establecidos por esta Sala en el fallo N° 903 del 14 de mayo de 2004 (caso: “*Transporte SAET*”).

Asimismo, argumentaron que “(...) *es inconcebible que sea el propio Juez quien obstaculice la administración de justicia y lo que repercute negativamente en la pronta resolución del presente juicio, bajo el ilegal e insustancial argumento que la dirección inscrita en el SENIAT (sic), es desvirtuada por el dicho de una trabajadora, quien evidentemente no está facultada para contradecir la información suministrada de manera oficial por el órgano de la administración tributaria nacional*” (Mayúsculas del escrito).

Señalaron que el “(...) *03 de julio de 2018, ratificando el pedimento efectuado el 04/06/2018 (sic), [esa] Representación (sic) solicitó al Juzgado sustanciador que tuviera por notificadas las co-demandadas faltantes (entiéndase INVERSIONES ADB, C.A., BLANCIC VIDEO, C.A., e INVERSIONES CANBLO, C.A), de tal manera que una vez certificada la notificación de las partes se diera inicio al lapso para su concurrencia a la audiencia preliminar, como lo establece la norma adjetiva y así darle continuación al proceso, como correspondía, basando [su] solicitud en el citado criterio jurisprudencial; sin embargo, hasta la fecha dicho Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de tal solicitud, por el contrario, se limitó a señalar lo siguiente, hace más de 03 meses (Auto [sic] que se consigna en copia certificada identificándolo como Anexo ‘C’) (...) ‘este tribunal ratifica el auto de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual se insta a la parte actora a precisar punto de referencia de la entidad de trabajo a notificar, o en su defecto, solicite al tribunal que habilite el tiempo necesario para el acompañamiento de la parte actora al alguacil para realizar las notificaciones pendientes’ (...) (Mayúsculas del escrito)”.*

Denuncian que “(...) *de la actuación judicial agravante se observa que, el Tribunal circunscribe su actuación a instar al solicitante, en este caso [esa] Representación (sic), a*

precisar un punto de referencia o solicitar se habilite el tiempo necesario para el acompañamiento del alguacil al momento de practicar la notificación, cuando lo peticionado es completamente diferente a esta respuesta y está precisado y determinado en el escrito, al señalar claramente cuando [requiere] ‘tener por notificadas a todas las co-demandadas con la notificación efectiva de una de ellas por tratarse de un grupo de empresas’, por tanto, su respuesta debió ir dirigida a resolver lo solicitado y no limitarse a ignorar [su] planteamiento, ordenando actuaciones que distan claramente del deber del Juzgador de dar respuesta a lo requerido, incurriendo así en Denegación (sic) de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil (...)” (Destacado del escrito).

Así, cabe señalar que el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, con fundamento en el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referida a la existencia de vías idóneas diferentes a la acción de amparo constitucional que permiten el restablecimiento de la situación jurídica infringida en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, podría establecerse sin lugar a dudas que el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018, señalado como la actuación judicial agravante constituye un auto de mero trámite o mera sustanciación; que tal como ha sido señalado por la parte accionante en amparo, no contiene pronunciamiento alguno con relación a los planteamientos señalados supra, a objeto de dar continuidad procesal a la causa; sin embargo, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consagra la facultad que tienen los jueces de la República para revocar o reformar –de oficio o a petición de parte–, aquellos actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite que hayan dictado y contengan algún error u omisión que afecte la continuación del proceso. La revocatoria por contrario imperio es un medio recursivo previsto en el Capítulo II del Título VII ‘De los recursos’, recae entonces en autos o providencias con características como el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018 por el Juzgado 41° de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial, en razón de ello, lo procedente era solicitar la revocatoria por contrario imperio, ya que tal como lo señala en su escrito de amparo, la actuación judicial agravante ‘...nada dijo sobre nuestro argumento relativo a la existencia de una unidad económica, con la que se entendían las partes a derecho;

cuando lo correspondiente era pronunciarse sobre el pedimento de esta representación respecto de tener por notificadas a las co-demandadas para el inicio de los lapsos de ley...’, toda vez que contra dichas providencias –en principio– no es posible interponer otro tipo de recurso.

(...omissis...)

Para mayor abundamiento con relación a este punto, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil establece: ‘La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia al acto o providencia de mero trámite y se proveerá dentro de los tres días siguientes a la solicitud’. En relación a la naturaleza recursiva de la revocatoria, la Sala de Casación Civil en decisión de fecha 25 de abril de 2004 se pronunció en los siguientes términos: ‘Aún cuando el artículo 311 CPC (sic) habla de ‘solicitud’ si se toma en cuenta que para su ejercicio se requiere la existencia de un agravio, el cual se persigue revocar, anular o modificar, que puede producirse la prueba que favorezca al justiciable, y que amerite una decisión no facultativa del Juez, como sí sucede con las figuras previstas en el art. 252 CPC (sic), debe concluirse que la verdadera naturaleza de la reclamación es la de un recurso’.

(...omissis...)

Dicho lo anterior, observa esta Juzgadora que en el caso de marras, la parte accionante, pretende que se reestablezca la situación jurídica infringida, sin haber ejercido en contra de la decisión dictada por el Tribunal de Instancia los recursos legales establecidos en la Ley, en este caso, recurso de revocatoria previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil e incluso el recurso de apelación previsto en el artículo 289 eiuodesm, al considerar que la omisión de pronunciamiento del juez frente a sus planteamientos contenidos en el escrito de fecha 4 de junio de 2018, constituían un agravio que podría considerarse irreparable”.

Dentro de esta perspectiva, la Sala a los fines de resolver la apelación interpuesta, difiere de la apreciación del Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en lo que se refiere a que la revocatoria por contrario imperio establecida en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil “*es un medio recursivo (...omissis...) [que] recae entonces en autos o providencias con características como el auto dictado en fecha 9 de julio de 2018 (...omissis...) [y que] la parte accionante, pretende que se reestablezca la situación jurídica infringida, sin haber ejercido en contra de la decisión dictada por el Tribunal de Instancia los recursos legales establecidos en la Ley, en este caso, recurso de revocatoria previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil e incluso el recurso de apelación previsto en el artículo 289 eiuodesm, al considerar que la omisión de pronunciamiento del juez frente a sus planteamientos contenidos en el escrito de fecha 4 de*

junio de 2018, constituían un agravio que podría considerarse irreparable”, toda vez que en los procesos de amparo por omisión de pronunciamiento, lo que debe juzgarse es, por un lado, si el pronunciamiento que se le pidió al Juzgador estaba dentro de su esfera de competencias y, por el otro, si la respuesta no recayó dentro de un lapso razonable para ello (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.312 del 16 de octubre de 2009 (caso: “Hilario Beuses Olivares”).

Precisamente, respecto a lo anterior conviene reiterar el criterio jurisprudencial de esta Sala, cuando en la sentencia N° 7/2000 dictaminó que *“la jurisprudencia vinculante de esta Sala en materia de amparo respecto a que ‘lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo’ (Sentencia N° 7/00), en tanto existe una flexibilización del principio dispositivo en los procedimientos de amparo constitucional conforme al cual el juez constitucional no se encuentra vinculado o limitado a conocer solo aquello que se le pide, toda vez que si el mismo en el transcurso del proceso determina la violación o amenaza de vulneración de derechos constitucionales distintas a aquellos por los cuales se solicitó prima facie la protección constitucional, ‘estará obligado a resguardar o restituir la situación jurídica infringida’ (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1705/13); así, de la relación de los hechos y de las actas del expediente, se desprende que la pretensión del accionante se encontraba directamente dirigida a impugnar”, y en tal sentido, se observa que en el presente caso no se discute si el fallo accionando en amparo era de mero trámite o mera sustanciación o si la restitución de la situación jurídica infringida se pudo haber alcanzado a través de una solicitud de revocatoria por contrario imperio en atención al contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente lo estableció el Juzgado Superior presuntamente agravante en el fallo objeto de apelación. (Destacado del fallo).*

Por el contrario, la Sala advierte que la pretensión fundamental del accionante gira en torno a que requirió en dos oportunidades –4 de junio de 2018, ratificado posteriormente

el 3 de julio del mismo año– (folios 76 al 85) un pronunciamiento respecto de *“tener por notificadas a todas las co-demandadas con la notificación efectiva de una de ellas por tratarse de un grupo de empresas”*, y ello se evidencia de la argumentación expuesta por la parte actora cuando aseveró que el Tribunal presuntamente agravante *“nada dijo sobre [su] argumento relativo a la existencia de una unidad económica, con la que se entendían las partes a derecho; cuando lo correspondiente era pronunciarse sobre el pedimento de [esa] representación respecto de tener por notificadas a las co-demandadas para el inicio de los lapsos de ley”*, y es por ello que esta Sala considera que una revocatoria del auto dictado por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 9 de julio de 2018, mediante el cual el referido Juzgado de Primera Instancia señaló que las notificaciones a las sociedades Inversiones ADB, C.A. y Blancic Video, C.A., *“no pud[ieron] ser entregadas por el alguacil”* y ratificó el auto del 8 de mayo de 2018, en el que *“se inst[ó] a la parte actora a precisar punto de referencia de la entidad de trabajo Inversiones ADB, C.A., o a suministrar nueva dirección a los fines de hacer efectiva la notificación”*, en ningún modo comportaba un pronunciamiento orientado a resolver lo solicitado por el hoy accionante en amparo, por lo que no puede considerarse como una actuación dirigida a restituir la situación jurídica infringida –tal como aseveró el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas–, es decir, la omisión del pronunciamiento requerido.

Así pues, la Sala estima que el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, erró en su apreciación respecto de lo solicitado por la representación judicial del ciudadano Luís Eduardo Pulido Canino, toda vez que la acción de amparo interpuesta estaba orientada a obtener una respuesta oportuna y adecuada sobre lo peticionado –Vgr. *“tener por notificadas a todas las co-demandadas con la notificación efectiva de una de ellas por tratarse de un grupo de empresas”*– y no como señaló el Juzgado presuntamente agravante a revocar o reformar el fallo del 9 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, con lo cual el referido Juzgado Superior vulneró los derechos

constitucionales de la parte accionante en amparo, hoy apelante, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual el presente recurso de apelación deber ser declarado con lugar y en consecuencia se revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas 7 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida, por lo que se ordena al referido Juzgado Superior que emita un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la acción de amparo constitucional interpuesta excluyendo la causal contenida en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

- 1) Que es **COMPETENTE** para conocer la apelación interpuesta.
- 2) **CON LUGAR** la apelación ejercida el 9 de noviembre de 2018, por la apoderada judicial del ciudadano **LUIS EDUARDO PULIDO CANINO**, contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 7 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida.
- 3) **REVOCA** el fallo Juzgado dictado por el Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 7 de noviembre de 2018 y; en consecuencia se **ORDENA** al mencionado Juzgado Superior, emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la acción de amparo constitucional ejercida, excluyendo la causal contenida en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Sexto Superior Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021). Años: 211° de la Independencia y **162°** de la Federación.

La Presidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

Ponente

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA

El Secretario

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

No firma la presente sentencia la magistrada Dr. Calixto

Ortega Ríos quien no asistió por motivo justificado.

El Secretario

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

18-0816

LFDB